



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, OCHO (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Rehacimiento de la partición
Solicitante	DORA ELVIA URIBE RIOS
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2021 00035 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.072
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 518 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Rehacimiento de la Partición en la sucesión de los causantes ELVIA DE JESÚS RIOS LONDOÑO y LIBARDO ANTONIO URIBE PABON, instaurada por Dora Elvia Uribe Rios para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se aportará el poder que fue otorgado por la señora Dora Elvia Uribe Rios a la abogada Jackeline Jaramillo Mendez para promover la presente solicitud. Poder, que además debe ajustarse a las exigencias contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Como la presente solicitud no está suscrita por todos los herederos, se deberá indicar de manera clara y precisa, todos aquellos herederos que deben ser vinculados y están llamados a participar de este trámite, conforme lo dispone la regla 3ª del artículo 518 ibídem.
3. Conforme lo anterior, la solicitud debe cumplir con los requisitos que se contienen en el artículo 82 del Código General del Proceso. Esto es:
 - a. La designación del juez a quien se dirija.
 - b. Se informará el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación.
 - c. El nombre del apoderado del demandante, si fuere el caso
 - d. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
 - e. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - f. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que la parte demandada tenga en su poder, para que ésta los aporte.
 - g. Los fundamentos de derecho.
 - h. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 - i. Si se desconoce el domicilio de la parte demandada o el de su representante legal, o el lugar donde éstos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.



4. Se aportará copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, proferida dentro del proceso sucesorio de los causantes ELVIA DE JESÚS RIOS LONDOÑO y LIBARDO ANTONIO URIBE PABON que se tramitó en este despacho bajo el radicado 2015-00322.
5. Realizará una relación de bienes a los cuales se contrae la solicitud conforme lo dispuesto en la regla 1º del artículo 518 del Código General del Proceso.
6. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.
7. De la solicitud, del poder y del escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los herederos que han de ser citados. En caso de no conocerse el canal digital de estos, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __17__ fijados hoy __9__ de FEBRERO de
2021 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252bf35d8a87664b0d99a69cfe129ea709bdf1008e5ddb284746b147c551edb

Documento generado en 08/02/2021 04:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>